

## **“PROBLEMAS JURÍDICOS EN PROGRAMAS DE SEGUROS DE DAÑOS PATRIMONIALES EN EL PERÚ”**

Luis Alberto Meza Carbajal  
Abogado y profesor universitario

En la práctica local, las pólizas para programas de seguros de daños patrimoniales dirigidos a empresas y entidades, públicas y privadas, en importantes sectores (hidrocarburos, minería, energía, pesquería, agricultura, comercio, servicios, etc.), suelen presentar varios de los problemas siguientes:

a) Incluyen cláusulas prohibidas por la Ley del Contrato de Seguro del 2012; b) No son entregadas a tiempo al cliente y/o lo son en forma incompleta; incorporan listas de condicionados y cláusulas cuyos textos no son incluidos o lo son solo parcialmente; hacen reenvíos a (o dependen de) cláusulas y pactos no contenidos en la póliza o que no son plenamente identificados; se remiten a condicionados y cláusulas que supuestamente están colgados en tal o cual página web, pero que no siempre lo están o no se otorga al cliente la precisión y seguridad necesarias (por ejemplo, ante la posibilidad de cambios previamente no autorizados en cada caso); c) No son redactadas con claridad, concreción y sencillez, según dispone la Ley del Contrato de Seguro; d) Son imprecisas en la determinación y delimitación de los riesgos asegurados; e) Contienen estipulaciones ambiguas o expresiones que no permiten una comprensión directa; f) Traen contenidos que no guardan relación con los riesgos e intereses involucrados; g) Tienen cláusulas que se contradicen entre sí y cuya prevalencia no es definida; h) Señalan sumas aseguradas muy por encima del valor de los intereses asegurables; i) En los "paquetes contractuales" para estos seguros pueden figurar, contándolas una por una, varios cientos o hasta más de mil exclusiones en un mismo caso, repartidas en los distintos condicionados y cláusulas.



Cada una de estas situaciones, sin excepción, es una probable fuente de conflictos. Por supuesto, poco o nada pasará mientras no haya siniestros. Pero cuando ocurran, sobre todo si son grandes, o muy grandes, la probabilidad de que surjan las discusiones en base a tales problemas se incrementará considerablemente.

En condicionados que al día de hoy figuran en el registro de modelos de pólizas de la SBS ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)) y que en la práctica también suelen ser usados en los seguros de grandes riesgos, es decir, forman parte de los “paquetes contractuales”, existen cláusulas contrarias a la Ley del Contrato de Seguro en áreas de especial relevancia en estas relaciones jurídicas, por ejemplo: pago de indemnizaciones y documentación exigible en caso de siniestros (Código SBS N° RG0411100060. Art. 5.2), efectos por incumplimiento de medidas de seguridad o cláusulas de garantía (RG2080100055. CG.SITR. Art. 8.2), gastos para verificar el siniestro y liquidar los daños (RG1180100002. Art. 7.12), reglas sobre declaración precontractual del riesgo (RG1165510006. Art. 13.3), causalidad (RG0500110230. Art. 9), culpabilidad (RG0411110077. PSTT. Art. 4.12), defensa judicial (RG1765300005. Art. 7.1), legislación aplicable (RG0455600029. Art. 10.2), etc.

El modelo de póliza del “Seguro contra Responsabilidad Civil Extracontractual” (RG0745320033) de una de las aseguradoras más grandes del mercado, dice: “Ley aplicable. 9.1. En atención a su naturaleza mercantil, el presente contrato de seguro se rige por el Código de Comercio, las leyes y usos comerciales y, sólo en forma supletoria, por las reglas de derecho civil”. Pero lo que el modelo no dice es que tales normas del Código de Comercio (1902) fueron derogadas hace varios años por la Ley del Contrato de Seguro (2012) hoy vigente, que es imperativa, protege al asegurado de cualquier tamaño y contiene reglas específicas para los seguros de responsabilidad civil.

En el sector público no es extraño que las bases para la contratación de productos de seguros o de corredores ni siquiera mencionen la Ley del Contrato de Seguro, a pesar de ser la norma especial más importante para proteger a las personas naturales o jurídicas que adquieren un seguro privado, incluyendo a las entidades del Estado, y que contiene normas sobre la participación del corredor. En estos casos, como en la gran mayoría de seguros patrimoniales para empresas, las aseguradoras también emplean estos modelos de pólizas.

Todos estos indicadores sugieren que nuestro sistema de seguros, con respetables excepciones, descuida peligrosamente la trascendencia de la certeza contractual, que es “uno de los beneficios más valiosos del seguro” según resaltaba la prestigiosa revista “Business Insurance” (28.05.2007) a propósito de la destrucción de las torres gemelas de Nueva York.

En el famoso caso, cuando ocurrieron los hechos aún no se habían emitido todos los textos contractuales para cubrir el World Trade Center y se generó un costoso proceso legal entre Silverstein Properties Inc y distintas aseguradoras. ¿Hubo uno o dos ataques terroristas? ¿Se debía pagar una o dos veces el límite asegurado de más de tres mil quinientos millones de dólares? La revista norteamericana concluyó su editorial con una invocación: “Las disputas de cobertura ocurren cuando las partes difieren en la interpretación de los términos, pero en este caso la industria misma provocó la ambigüedad en el programa del WTC... Los ataques del 11 de setiembre fueron un ejemplo terrible de porqué la certeza contractual es tan importante... Al menos como una forma de homenaje a la memoria de las cerca de 3,000 personas que fallecieron ese día, urgimos a la industria aseguradora a aprender de esto y mejorar”.

En el Perú, quienes adquieren los seguros de grandes riesgos deben tener presente que, en relación a los modelos que utiliza el mercado en estos casos, y en muchos otros, la SBS aclara en su página Web (“Productos que se ofrecen en el Mercado de Seguros”) que solo hace “una revisión formal” como paso previo a su inscripción en el registro, sin perjuicio de que “puedan ser sometidos a una revisión posterior”. Y en el reciente Informe N° 001-2020-SAAJ del 14.1.2020 (Oficio N° 1791-2020-SBS) señala que, entre dichos casos, “podrían existir modelos de pólizas que contengan cláusulas abusivas” (III.3.B), añadiendo que los textos contractuales “íntegramente negociados” no forman parte del registro (IV).

Los clientes públicos y privados del sistema asegurador deben conocer que la Ley del Contrato de Seguro “se aplica a todas las clases de seguro y tiene carácter imperativo, salvo que admita expresamente lo contrario” (Art. I). Es decir, se aplica estén o no registrados los modelos, sean o no para grandes riesgos y hayan sido o no íntegramente negociados los textos de los contratos.



Deben conocer también que, mientras dicha Ley N° 29946 dispone que los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar los daños son asumidos por el asegurador, hay modelos de pólizas que señalan que tales gastos “son de cargo, cuenta, riesgo y responsabilidad del asegurado”. Que mientras la ley establece plazos inmodificables para la atención y pago de indemnizaciones, hay modelos de pólizas que pretenden que los plazos no corran en tanto el cliente no entregue “cualquier otro documento útil” que se le pida. Que mientras la ley ordena que no se debe sancionar al asegurado por incumplimiento de cláusulas de garantía o medidas cuya observancia no hubiera evitado el siniestro, hay modelos de pólizas que dicen que la aseguradora queda automáticamente liberada si se constata la inobservancia de tales medidas. Etc. Y si bien las cláusulas contrarias a la ley son nulas de pleno derecho, en la práctica generan enormes problemas al cliente que sufre siniestros.

La Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS ordena que las pólizas deben sujetarse a lo dispuesto por la Ley del Contrato de Seguro y que el ofrecimiento sistemático de pólizas que no se ajusten a este principio “dará lugar a la revocación de la autorización de la empresa para operar en el ramo o los ramos en los que se compruebe dicha conducta” (Ley N° 26702. Arts. 326; 331). La Ley del Contrato de Seguro dispone además que “la Superintendencia deberá prohibir la utilización de pólizas que se aparten de la ley ... y, de ser el caso, aplicará las sanciones correspondientes” (Art. 27).

Los pronunciamientos de la SBS, sus reglamentos y el contenido de los modelos inscritos en el registro, confirman que la autoridad de control del sistema de seguros no está revisando la legalidad de las cláusulas de estos modelos empleados en los grandes riesgos. En estos casos, desde hace años, prefiere hablar de “revisión posterior”. Está incumpliendo la Constitución Política del Perú (Art. 87), la Ley N° 29946 y su propia Ley Orgánica.

Cuando en un sistema de seguros se descuida el respeto por la legalidad y la certeza contractual, especialmente en tiempos de crecimiento del mercado, se afecta la calidad de los productos (contratos de seguro) y se incrementa la litigiosidad. Los primeros perjudicados son los clientes.

También los clientes deberían ser los primeros en exigir respuestas y cambios.

Lima, 4.2.2020